

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2023

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Honorable Cámara de Senadores de la Nación

Señores de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite
Legislativo

S. / D.

Las Asociaciones de Defensa del Consumidor que adhieren al pie, debidamente autorizadas como tales por la autoridad de aplicación, tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. con el propósito de exigir que en cumplimiento de vuestra obligación constitucional, como autoridades de la Nación, de proveer a la “...a la *protección de su salud, seguridad e intereses económicos [...]; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno...*” de las personas usuarias y consumidoras (art. 42 CN), **procedan en forma inmediata al rechazo del DNU 70/2023 (DNU) por antirepublicano, regresivo y afectar gravemente, sin fundamento alguno, derechos adquiridos por los usuarios y consumidores.**

Los derechos de las personas Usuarias y Consumidoras no pueden ser afectados ni disminuidos sin cercenar el art. 42 de la CN ni los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a ella que consagran el derecho a la protección progresiva de la vida y la salud (art. 75 inc. 22) y el deber constitucional del Congreso de la Nación de “*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta*

Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad” (art. 75 inc. 23 CN).

Más allá de la afectación al principio constitucional de división de poderes, propio de nuestro sistema republicano de gobierno (art. 1 CN) y que el objeto de DNU excede ampliamente las restricciones impuestas por el art. 99 de la C.N. y por la doctrina de la CSJN; de forma meramente enunciativa procederemos a señalar algunas de las cuestiones que afectan, con gravedad institucional a las citadas disposiciones constitucionales, a los derechos adquiridos por las personas usuarias y consumidoras; lo que impone la necesidad imperiosa e ineludible de su rechazo por el Congreso de la Nación .

1. MEDICINA PREPAGA

Las modificaciones y derogaciones contenidas en el Capítulo II del “Titulo XI – SALUD”, del DNU a la ley 26.682 afectan los derechos adquiridos por millones de personas usuarias en materia salud y derecho a la vida, entre ellos:

- **AUSENCIA DE LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS USUARIOS:** Ignora que las personas usuarias mayores o enfermas en la práctica **carecen de libertad de elección de prestador puesto que su cambio implicaría un inusitado incremento del costo de las prestaciones que lo torna imposible por inaccesible. Ninguna empresa de medicina prepaga aceptaría la incorporación de una nueva persona usuaria adulta mayor o de quienes padezcan alguna enfermedad, sin un incremento sustancial de la cuota.** Ello

hace imposible el cambio de prestador cuando más se lo necesita y demuestra la inexistencia de libertad por parte del usuario, **evidenciando la falta de la libertad de elección de las personas usuarias que resultaría la base de un mercado libre y competitivo.**

EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD NO ES UNA CUESTIÓN DE MERCADO. ADEMÁS, EN LA PRÁCTICA NO EXISTE LIBERTAD DE ELEGIR Y CAMBIAR DE PRESTADOR PARA UNA PERSONA USUARIA ENFERMA O ADULTO/A MAYOR.

- **FALTA DE CONTROL DE LA CUOTA:** Ante la inexistencia de libertad de elección del prestador en materia de medicina prepaga, el Estado no debe ni puede abandonar su rol esencial de proteger la vida y la salud de las personas usuarias del sistema autorizando y controlando las cuotas de dichos servicios de salud y sus aumentos, en base a sus costos y los cálculos actuariales de riesgo tal como lo disponían los arts. 5 inc. "g" y 17 de la ley 26682 que fueron derogados por el DNU.

Ello es así porque está en juego el derecho a la vida y la salud de las personas usuarias del sistema y **el DNU deja librado a su suerte a millones de personas usuarias y que han pagado durante años una cuota con la certeza que la misma no sería incrementada en forma arbitraria por las empresas prestadoras de dichos servicios de salud cuando más los necesiten, lo que viola los más elementales derechos constitucionales de protección a la vida y a la salud.**

- El DNU deroga, sin fundamento alguno, el mecanismo previsto en el art. 5 inc. “m” de la ley 26682 para que, en caso de quiebra, cierre o cesación de actividades de una entidad de medicina prepaga, los afiliados y afiliadas puedan ser transferidos a otros prestadores del sistema que cuenten con similar cuota y cobertura de salud; **lo que implica el abandono de las personas usuarias que se vean afectados por el cierre de las empresas de medicina prepaga.**

2. TARJETAS DE CRÉDITO

En esta materia se desconoce que la utilización de tarjeta de crédito resulta indispensable para el desarrollo de la vida en los tiempos que corren y que **los usuarios no negocian libremente los contratos de tarjeta de crédito sino que sus términos y condiciones les es impuesto por los emisores en el marco de un contrato de adhesión.**

En ese marco las modificaciones del DNU vulneran los derechos adquiridos por los usuarios y usuarias en la ley 25065 (LTC) que hacían a su protección como parte débil de la citada relación de consumo. Las personas usuarias no discuten libremente la tasa de interés, ni las penalidades, ni las demás condiciones del contrato de tarjeta de crédito sino que les es impuesta por quien las emite.

En ese marco constituye una verdadera desprotección de los usuarios incompatible con el art. 42 de la CN suprimir el máximo de intereses punitivos previsto en el art. 18 de la LTC. Máxime cuando

dicho tope del 50% adicional del interés compensatorio, tiene como base de cálculo una tasa que el emisor fija libremente.

El DNU también deja sin protección a los usuarios de tarjetas de crédito mediante:

- (i) la supresión de las normas referidas al momento y forma de perfeccionamiento del contrato y el inicio de su vigencia (arts. 8° y 9° LTC);
- (ii) la supresión de la atribución del BCRA de aplicar sanciones ante el incumplimiento de las entidades financieras;
- (iii) la modificación del art. 14 de la LTC sobre nulidad de cláusulas del contrato en especial la prevista en el inciso “c” que prohíbe imponer penalidades de montos fijos por los atrasos en el pago;
- (iv) la eliminación de poner a disposición de los usuarios y usuarias una copia del resumen de cuenta de la TC en la sucursal respectiva, para los casos de incumplimiento en la remisión del mismo;
- (v) la introducción al mercado de emisoras no bancarias y sin más regulación que la prevista en su objeto social generará una proliferación de empresas emisoras de tarjetas de crédito, sin control de una autoridad de aplicación que regule su funcionamiento.

Todo ello coloca en un estado de indefensión a los usuarios y usuarias de este servicio esencial para la vida moderna que es la tarjeta de crédito, poniéndolos a merced del proveedor de tales servicios. Ello resulta incompatible con la obligación de las autoridades nacionales de proteger a las personas usuarias y

consumidoras en sus derechos e intereses económicos tal como lo ordena el art. 42 de la CN.

3.- LOCACIÓN

La eliminación de todo tipo de regulación en materia de locación destinada a vivienda implica una verdadera desprotección a los millones de usuarios y usuarias a los que le es imposible acceder a una vivienda propia y que ahora no tienen siquiera un plazo mínimo obligatorio. Ello no solo cercena el art. 42 de la CN, sino también el derecho a una vivienda digna contenido en el art. 14 bis de la CN.

En virtud de todo lo antedicho, en resguardo de los derechos constitucionales de las personas usuarias y consumidoras y con la finalidad de evitar el incremento de la litigiosidad que ocasionará el DNU es que éste debe ser rechazado a la mayor brevedad posible.

Reiteramos nuestro compromiso de defender los derechos de las personas usuarias y consumidoras, ante los tres y poderes del Estado, cada vez que la aplicación del DNU afecte o amenace sus vidas, salud o derechos e intereses económicos.

Atentamente,

ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES QUE ADHIEREN:

CABA

- 1.- ASOCIACIÓN CIVIL - PROCURAR (RNAC N°01)
- 2.- UNIÓN ARGENTINA PARA LA DEFENSA DEL CONSUMO – UNADDEC (RNAC N°44)
- 3.- CONSUMIDORES LIBRES COOP LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ACCIÓN COMUNITARIA (RNAC N° 05)
- 4.- PREVENCIÓN, ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR - PADEC (RNAC N° 09)
- 5.- ASOCIACIÓN CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACIÓN CIVIL (RNAC N°48)
- 6.- DEFENSA USUARIOS Y CONSUMIDORES - DEUCO (RNAC N° 11)
- 7.- ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS POR LA EDUCACIÓN, EL CONSUMO SUSTENTABLE Y LA INFORMACIÓN – ADUCECSI (RNAC 43)
- 8.- ASOCIACIÓN DE DEFENSA DEL ASEGURADO CONSUMIDORES Y USUARIOS ADACU (RNAC N° 24)
- 9.- CONSUMIDORES ALERTA ASOCIACIÓN CIVIL – CONSAL (RNAC N° 36)
- 10.- UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (RNAC N°40)
- 11.- ASOCIACIÓN CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS -ACDH- (RNAC N° 46)

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- 12.- ASOCIACIÓN CIVIL DE USUARIOS BANCARIOS ARGENTINOS - ACUBA (RNAC N° 02)

13.- USUARIOS Y CONSUMIDORES EN DEFENSA DE SUS DERECHOS (RNAC N° 10)

14.- ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES – ADDUC (RNAC N° 20)

15.- ASOCIACIÓN CIVIL DE USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS – UCU (RNAC N° 21)

16.- ASOCIACIÓN CIVIL CONSUMIDORES EN ACCIÓN (RNAC N° 23)

17.- CONSUMIDORES ARGENTINOS ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA, EDUCACIÓN E INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR (RNAC N° 25)

18.- ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD –CEPIS- (RNAC N° 47)

CÓRDOBA

19.- ACCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR E INQUILINO - ADCOIN (RNAC N°45)

ENTRE RÍOS

20.- ASOCIACIÓN CIVIL DEFENSA COLECTIVA (RNAC N° 52)

SANTA FE

21.- ASOCIACIÓN CIVIL LIGA DE CONSUMIDORES - LIDECO - (RNAC N° 13)

22.- ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE EDUCACIÓN, SERVICIOS Y ASESORAMIENTO AL CONSUMIDOR – CESYAC (RNAC 42)